



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00107-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 14 de mayo de 2025

- EXPEDIENTE N°** : **PAS-00001846-2024**
- ACTO IMPUGNADO** : **Resolución Directoral n.° 00134-2025-PRODUCE/DS-PA**
- ADMINISTRADA** : **PESQUERA MARINHA S.A.C.**
- MATERIA** : **Procedimiento administrativo sancionador**
- INFRACCIÓN** : **Numeral 29 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.**
- SANCIÓN** : **Multa: 0.266 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**
- Decomiso: Recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso al porcentaje de tolerancia establecido del 3% de su capacidad de bodega (1.445 t.)**
- Suspensión de 12 días del permiso de pesca de la embarcación pesquera JARIT de matrícula PL-19820-PM.**
- SUMILLA** : ***DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.***

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MARINHA S.A.C.** con R.U.C. n.° 20492111636, (en adelante, **MARINHA**)¹, mediante los escritos con registro n.° 00014196-2025, de fecha 21.02.2025, y n.° 00015474-2025, de fecha 26.02.2025, contra la Resolución Directoral n.° 00134-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2025.

¹ El recurso de apelaciones interpuesto por el señor **AUGUSTOMARQUEZVILELA**, en su condición de Gerente General de la empresa **PESQUERA MARINHA S.A.C.**, según consta en la Partida Electrónica n.° 12008232 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima.



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 701-135 n.º 003257 de fecha 25.04.2024, el fiscalizador del Ministerio de la Producción constató que la E/P **JARIT** con matrícula PL-19820-PM, descargó 112.385 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, según Reporte de Recepción n.º 8602-2024. Sin embargo, el peso total descargado excede en 4.34% (1.445 t.) la tolerancia del 3% permitido para embarcaciones pesqueras con capacidad de bodega mayor a 50 m³, respecto de su capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, ascendente a 104.98 m³ (107.71 t.).
- 1.2. Mediante la Resolución Directoral n.º 00134-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2025², se sancionó a **MARINHA** por la infracción tipificada en el numeral 29³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias (en adelante el RLGP) imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Por medio de los escritos con registro n.º 00014196-2025, de fecha 21.02.2025, y n.º 00015474-2025, de fecha 26.02.2025, **MARINHA** interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA:

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **MARINHA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **MARINHA**:

4.1 En cuanto a la aplicación de sanción de suspensión y reconocimiento de responsabilidad:

***MARINHA** refiere a través del escrito con registro n.º 00014196-2025, de fecha 21.02.2025, que su recurso de apelación es en el extremo de lo dispuesto en el artículo 3º de la sanción de la Resolución Directoral n.º 00134-2025-PRODUCE/DS-PA, que dispone la suspensión de doce (12) días efectivos de pesca del permiso de pesca de la E/P JARIT. En ese sentido, alega que se le está sancionando sin haber valorado adecuadamente ninguno de los escritos de*

² Notificada a su casilla electrónica el día 04.02.2025, mediante cédula de Notificación Electrónica n.º 00000344-2025-PRODUCE/DS-PA.

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

29. "Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos (...)"

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.



descargos presentados, a través de los cuales ha reconocido expresamente su responsabilidad.

Posteriormente, con escrito de registro n.º 00015474-2025 de fecha 26.02.2025, señala que por error consignaron en el registro n.º 00014196-2025 que habían presentado un escrito de descargos, en el cual habían reconocido expresamente la comisión de la infracción en su faena de pesca del 25.04.2024 y pese a ello se le sancionó; por lo que, precisa y aclara que no han presentado dicho escrito y en todo caso sirva éste para efectuar su reconocimiento de responsabilidad. Por lo que solicitan que se les reduzca la multa impuesta y revoque la sanción de suspensión impuesta en el artículo 3 de la Resolución Directoral n.º 00134-2025-PRODUCE/DS-PA.

En cuanto al reconocimiento de responsabilidad alegado por **MARINHA**, cabe señalar que el artículo 40 del TUO de la LPAG establece que:

Artículo 40.- Legalidad del procedimiento

*40.1 Los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos.*⁵

En ese contexto, el artículo 40 del REFSAPA establece los beneficios para el pago de la sanción de multa, fijándose en el artículo 41 del mismo cuerpo normativo los requisitos para el beneficio del pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad; señalando taxativamente:

“Artículo 41.- Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad

41.1 El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.

41.2 En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad.

*41.3 **Cuando el administrado se presente ante la Administración por propia voluntad a declarar la ocurrencia de una supuesta infracción, la Administración debe dejar constancia de su declaración por escrito, así como de su voluntad de aceptar la sanción que corresponda en el procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar, posteriormente al momento de resolver, el órgano sancionador considera la declaración realizada por el administrado y reconoce los atenuantes que correspondan**”.* (el resaltado y subrayado es nuestro).

De las normas antes glosadas, se observa que si bien la Administración otorga al administrado el beneficio de reducción del 50% de la sanción, previo reconocimiento de responsabilidad; no obstante, este reconocimiento debe cumplir con los requisitos y formalidades establecidas en el numeral 41.1 del artículo 41 del REFSAPA; y presentar su escrito hasta antes de la emisión de la Resolución sancionadora, conforme a lo señalado en el numeral 41.3 del REFSAPA. En ese sentido, lo alegado por **MARINHA** en este extremo de su recurso de apelación, no resulta amparable.

⁵ El resaltado es nuestro.



En relación a la reincidencia, cabe señalar que el numeral 2 del artículo 44 del REFSAPA, dispone que, **a fin de establecer las sanciones aplicables, se consideran como factores agravantes**, entre otros: **“2) Reincidencia de los infractores sancionados de acuerdo a lo establecido por el TUO de la Ley⁶: Se aplica un factor de incremento del 100%”**. (resaltado y subrayado nuestro)

Respecto a la aplicación de la reincidencia, el mismo cuerpo normativo señala expresamente en los literales a), b) y c) del numeral 36.2 del artículo 36 del REFSAPA, que, para los casos de reincidencia de las demás infracciones, como es el caso⁷, se procede de acuerdo a las siguientes reglas:

“a) Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. Para lo cual se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa de acuerdo al Cuadro de Sanciones, anexo del presente Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento⁸. (Resaltado y subrayado es nuestro).

⁶ Literal e) del numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS: *“La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”*.

⁷ Conforme a lo establecido en el Cuadro de Sanciones del REFSAPA, la infracción al numeral 29 del artículo 134 del RLGP no constituye infracción grave.

⁸ Artículo 37.- Fórmula para el cálculo de la suspensión

37.1 Para la imposición de la suspensión se aplica la fórmula siguiente:

$$d = \frac{Bc}{V}$$

Donde:

d: Días suspensión.

Bc: Beneficio ilícito crítico.

V: Valor del día suspensión.

Para el cálculo del “beneficio ilícito crítico” se aplica la fórmula siguiente:

$$Bc = C * \lambda + Q * \delta + \theta * FOB$$

Donde:

Bc: Beneficio ilícito crítico.

C: Capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada, en toneladas de recurso que se requiere para cubrir dicha capacidad por día, según corresponda.

λ: Costo administrativo por metro cúbico de capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada, en toneladas de recurso, según corresponda.

Q: Cantidad del recurso comprometido en la actividad económica, en toneladas.

Δ: Factor de conversión de tonelada de recurso: para el caso de embarcaciones de CHI se considera el factor de conversión para harina y en el caso de embarcaciones de CHD se considerará el factor de conversión para congelado; para el caso de plantas se utilizará el factor que corresponda según la actividad de la planta (congelado, enlatado, entre otros).

θ: Factor de daño por tonelada del recurso comprometido en la actividad económica.

FOB: Valor FOB, expresado en soles por tonelada del recurso comprometido.

37.2 Para el cálculo del “Valor del día Suspensión” se aplica la fórmula siguiente

$$V = s * factor * a * C$$

Donde:

V: Valor día suspensión.

S: Coeficiente de sostenibilidad marginal del sector.

Factor: Factor del recurso hidrobiológico, en soles por tonelada, para el caso de embarcaciones se utilizan los factores del recurso, en el caso de plantas se utiliza el valor FOB considerado para el Beneficio Crítico.

A: Promedio de la capacidad utilizada (expresada en%).

C: Capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada por día, en toneladas de recurso, según corresponda.



b) De cometerse por tercera vez la misma infracción dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento.

c) En los casos que con posterioridad a la comisión de la segunda reincidencia se cometa una tercera o más reincidencias, la sanción se aplica calculando la multa en base a la fórmula establecida en el artículo 35 del presente Reglamento con un incremento de 100% por cada antecedente de sanción firme o consentida, sin perjuicio de los agravantes y atenuantes que correspondan, así como la aplicación de una suspensión.

De la revisión de la Resolución Directoral n.º 00134-2025-PRODUCE/DS-PA, de fecha 31.01.2025, se advierte que la Dirección de Sanciones – PA ha dispuesto la suspensión de 12 días efectivos del permiso de pesca de la E/P JARIT, en cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 44 del REFSAPA, y los artículos 36 y 37 del REFSAPA, habiendo efectuado el respectivo análisis de dicha circunstancia desde la página 8 a la 11 de la referida Resolución.

De acuerdo a las razones expuestas en líneas anteriores, se observa que el órgano sancionador ha actuado en irrestricto cumplimiento del principio de legalidad, respetándose los principios del debido procedimiento, culpabilidad, razonabilidad y demás principios establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG. En consecuencia, no resulta amparable lo alegado por **MARINHA**.

En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **MARINHA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.º 327-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 017-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 07.05.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MARINHA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral n.º 00134-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2025; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo recurso alguno en esta instancia.



Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a **PESQUERA MARINHA S.A.C.**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH

Presidente(s)

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

